

LA PROVINCIA DE VALLADOLII

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

2 pesetas. Por un mes. . . . Trimestre. . .

Número suelto, 25 centimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincía desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número sicuiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentisima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio de 1885).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

(CONCLUSION).

Art. 141. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 142. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algun indivíduo

en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraran

en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo. Extraidas estas papeletas el número que corresponda á la que tenia el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es: si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesi-

Art. 143. Los mozos á quienes se refiere el art. 30 y los demás que obtengan los números más bajos, por órden correlativo, serán

destinados á los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número á los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus easas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XVI

Designacion del contingente anual, su distribucion por zonas, y destino de los mozos sorteados.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus Jefes le havan dado enseguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el-plazo para la redencion, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en les Ejércites de Ultramar y en cada cuerpo y seccion del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el dia 20 de Febrero, si no se ha hecho alteracion en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real órden que se publicará en la Gaceta, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesaria excepcion, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 145. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el artículo 144.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran permanentemente de su recluta local. Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infanteria de Marina, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art 146. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deban reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relacion, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribucion por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de Caballería.

Cuarto. Despues los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administracion militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnicomilitares.

Art. 148. La eleccion personal de los mozos en Caja para los cuerpes ó secciones de la Península, se practicará, segun las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la eleccion.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la infantería, se tomarán de los sobrantes de sus

zonas respectivas por el orden numérico de menor à mayor determinado por el sorteo.

Los mozos sorteados á quienes Art. 149. por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer ano, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 150. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará à los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados, á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüeded, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situacion activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones conte-

nidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó despues de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, o un real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPITULO XVII.

De la redencion y sustitucion.

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnicion en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situacion de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redencion presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegacion de Hacienda, la cantidad correspondiente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redencion del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicacion que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentación de los documentos à que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redencion ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redencion, se devolverá al interesado la cantidad que hu-

biere entregado con tal objeto.

Tambien se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos ar-

Art. 155. Los interesados á quienes com-

drenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negerla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolucion del importe de la redencion, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 157. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuídos con el importe del producto de la redencion, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, solo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta lev

Los sustitutos y los sustituídos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituído al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los indíviduos que por razon del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situacion ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusion ó excepcion, aun cuando esté pendiente de la resolucion de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento,

Segundo. Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados. Cuarto. Los sargentos y cabos de la reser-

va activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que despues de ellas ha cesado la causa que motivó su exencion; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sidos aun resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de acceder á la sustitucion.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero artículo 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algún

reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aun sirviendo, acreditará su situacion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejercito, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6. del artículo anterior, y justificarán pertenecer á

las indicadas clases por medio de certificacion expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la

licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare util del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirà el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admision del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobacion de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos: y si terminada así la instruccion del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitucion y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, prévio dictámen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redencion de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitucion, ex-

ceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el artículo 158 respecto de la sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituídos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situacion que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer ano de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituído, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los

seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1500 ó 2000 pesetas, según que la sustitucion hubiere sido para el Ejército de la Penínsuta ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 dias, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desercion del sustituto.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo

El que de propósito se mutilase Art. 168. para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilacion, será castigado con

arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el artículo 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor

del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicacion á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del art. 63; pero si en el sorteo à que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por este. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones à que se refiere el art. 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la pre-

sente lev

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de I.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximir-

se de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conce len á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no llegue à constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, ha-

ya pedido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que hava dado de menos, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con

arreglo al art. 402 del Código. Art. 177. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demas actos que de algun modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente. Art. 178. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funciona-

rios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algun mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnizacion de 2.250

pesetas.

Dos terceras partes de esta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó seccion armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretesto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentracion de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes, los que de algun modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, asi como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicacion. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislacion en ella vigente, à menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho cuerpo, á condicion de permaner en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirá su licencia absoluta.

Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Para la aplicacion de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernacion las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco

Romero y Robledo.

(Gaceta del 13 de Julio de 1885.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo acordado la Diputacion provincial, aumentar en el presupuesto de 1885 á 86 á 10 pesetas mensuales, las 9 que venian disfrutando las amas externas de la capital que lactan niños de este Hospicio provincial, y á 12 pesetas 50 céntimos las 10°50 que cobraban las de los pueblos fuera de la capital, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia, no solo para que llegue á conocimiento de las interesadas, sino tambien para que mejoren el cuidado de los niños.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos lo hagan así saber por todos los medios posibles, no solo á las que hoy tienen niños, sino tambien al público, por si llegado á su conocimiento este aumento, pudiera convenir á algunas otras prestar este servicio.

Valladolid 14 de Julio de 1885.—El Presidente, Luis Alonso Martin.

SCENE AND

Núм. 1599.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa dotada con 650 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos, se anuncia para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes

à este Ayuntamiento en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Quintanilla de Trigueros á 20 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Caballero.—El Se-

cretario interino, Felipe Trigueros,

Núм. 1.573.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Terminadas las cuentas del Pósito del mismo correspondientes á los años económicos de 1867 al de 1884 inclusives, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta dias para que los vecinos que lo deseen, puedan examinarlas y presentar por escrito los reparos que crean con derecho á ello.

Megeces 11 de Julio de 1885.—El Alcal-

de, Eugenio Manso.

Alcaldía constitucional de Palazuelo de Vedija.

En el dia 19 del actual se estravió una mula de la propiedad de D. Gabriel Fernandez Escudero, vecino de esta villa, cuyas señas son las siguientes;

Edad 7 años, pelo negro morcillo, alzada siete cuartas y dos dedos, bien compuesta y á la parte media lateral de la tibia de la extre-

midad derecha, un lunar blanco.

La persona que la haya recogido puede avisar ó entregarla á su dueño, prévia gratificación y gastos ocasionados.

Palazuelo de Vedija 23 de Julio de 1885.—

El Alcalde, Alejadro Varela.

Seccion sexta.

Núm. 1.604.

Sucursal del Banco de España.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Habiendo quedado vacante la Agencia recaudadora de contribuciones del partido de Medina del Campo, ha sido nombrado interinamente para su desenpeño el empleado de esta Seccion, Don Bernardo San Martin Larrañaga.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades é interesados de dicho partido.

Valladolid 15 de Julio de 1885.—Fl Jefe de la Seccion, Enrique de Irigoyen.

Num. 1506.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1884 à 1885.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.			VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES,	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion y arreglo de empedrados de calles	917	19	Leoncio Polo Francisco Terroba	Huebras, Arregio de varias cribas.	20	6		120 30	50
		7.1		10.17	A10 410	(4) ()4)			
Conservacion de jardines y paseos			tenta.	amay arr	n norn	0117			
	358	82 Leoncio Polo	Huebras.	5	6		. 30		
				apartura la					
				aple light tele	enanixi s				
Obras de reparacion en la habitación del hor-			r e di la la despera		to plate in				
telano de la hermita del Cármen	76	48			of shares				
				Caulan in augus	Preis no				
				er en Estant	ermines a				
Terraplenar el encau- zamiento del rio Es-									
gueva entre la calle de Santiago y puente									
del Espolon	71	85	Leoncio Polo	Huebras.	Una y media	6		9	
									A 10 TO 10 T
	14.01								
Total jornales	1424	34		Total mate	eriales.		-	189	5

RESÚMEN.	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales	1424 189	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
TOTAL PESETAS	1613	84

Valladolid 30 de Mayo de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, E. M. Chapado.

VALLADOLID 1885.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

MCD 2022-1-6